



IMPUESTOS  
INTERNOS

G. L. Núm. 2664

Señora

Distinguida señora:

En atención a su comunicación recibida en fecha 20 de septiembre del 2021, mediante la cual en representación de la sociedad XXXX, nos consulta si se encuentra exento el Impuesto a las Transferencias de Bienes Industrializados y Servicios (ITBIS), virtud del del Decreto número 293-11<sup>1</sup> la venta y servicios siguientes como:

- 1) La adquisición de softwares, programas informáticos, licencias, actualizaciones antivirus, y otros similares,
- 2) Los servicios de mantenimiento y funcionamiento de softwares;
- 3) Renovaciones de licencias;
- 4) Arrendamiento de licencias,

Esta Dirección General le informa en cuanto a lo consultado en los numerales 1 y 4 que la venta y arrendamiento de licencias de software no se encuentran gravadas con el Impuesto a las Transferencias de Bienes Industrializados y Servicios (ITBIS), por tratarse de un bien intangible, siempre que no implique la transmisión de bienes muebles corporales, en virtud de las disposiciones de los artículos 335 y siguiente del Código Tributario y de los literales c) y d) del artículo 4 del Decreto núm. 293-1.

Asimismo, en cuanto a lo planteado en el numeral 2 y 3 es preciso señalarle que cuando la empresa XXX, preste servicios de soporte y mantenimiento, siempre que sean brindados exclusivamente por el software vendido o arrendado a sus clientes, no se encontrará gravado con el referido impuesto, toda vez que se trata de una prestación accesoria de la venta de un bien exento, en virtud del Párrafo I del artículo 10 del citado Decreto núm. 293-11, lo cual aplicara únicamente cuando sea facturado de forma conjunta a la actualización y el soporte vinculado a la renovación de la licencia de software.

Finalmente, le comunicamos que cuando adquiera de un proveedor en el exterior licencias o softwares, incluyendo sus actualizaciones, los pagos por dicho concepto no se encuentran sujetos a la retención del 27% correspondiente al Impuesto sobre la Renta (ISR), establecida en el artículo 305 del Código Tributario, siempre que se trate efectivamente del traspaso del derecho de propiedad por parte del desarrollador o propietario del programa, sin embargo, en caso de que se trate de un arrendamiento de la licencia, procede dicha retención en virtud de lo dispuesto por el artículo 305 del referido código.

Atentamente,

**Yorlín Vasquez Castro**

Subdirectora Jurídica P.P: firmando de orden por Luis Valdez Veras,  
Director General

<sup>1</sup> Reglamento para la Aplicación del Título III del Código Tributario, de fecha 12 de mayo de 2011.

